

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 24 de agosto de 2023

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Casa Álvarez Material Científico S.A. contra el acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz de fecha 3 de julio de 2023 por el que se adjudica el contrato de “suministro de cuchillas microtomo para el H.U. La Paz” número de expediente P.A.S.2023-5-13 este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el portal de la contratación pública de la Comunidad de Madrid el día 4 de mayo de 2023, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 139.339,20 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

A la presente licitación se presentaron 8 licitadores, entre los que se encuentra la recurrente.

Segundo.- Tras la tramitación del procedimiento de licitación en fecha 3 de julio de 2023, el Director Gerente del Hospital Universitario La Paz acuerda la adjudicación del contrato a Krape S.A., (en adelante Krape).

Solicitada y efectuada la vista del expediente por parte de la recurrente, comprueban que el suministro propuesto por el adjudicatario no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos de condiciones, concretamente con la exigencia del certificado CE en dichos productos.

Tercero.- El 20 de julio de 2023 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Casa Álvarez Material Científico S.A., en el que solicita la anulación de la adjudicación y posterior exclusión de la oferta de Krape S.A., procediéndose posteriormente a la adjudicación del contrato al segundo clasificado que recae en su oferta.

El 1 de agosto de 2023, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Manifestando en su escrito de alegaciones que revisado el extremo indicado por el recurrente se ha comprobado la ausencia de certificación CE en los suministros ofertados por lo que han procedido a anular la adjudicación y excluir la oferta de Krape S.A.

Cuarto.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no se pronuncia sobre la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica clasificada en segundo lugar, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 4 de julio de 2023 y notificado al día siguiente e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 20 de julio de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra la adjudicación en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo del recurso, el recurrente fundamenta sus motivos de impugnación en el incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el PCAP para los suministros objeto de la licitación.

Por su parte, el órgano de contratación considera que hay que estimar la reclamación del recurrente pues comprobado este extremo se verifica la falta de certificado CE de los suministros ofertados por Krape S.A.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública, debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.*

En el presente supuesto, el allanamiento del órgano de contratación a la pretensión del recurrente no solo no constituye infracción alguna del ordenamiento jurídico, sino que promueve el correcto cumplimiento de las normas de contratación.

Si bien correspondería solicitar alegaciones a la empresa Krape, la actuación de oficio por parte del Hospital hace innecesaria tal acción.

Por lo expuesto, este Tribunal considera procedente estimar el recurso presentado por el recurrente. Habiéndose actuado de oficio por parte del órgano de contratación se considera que este recurso ha perdido su objeto.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Considerar que el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Casa Álvarez Material Científico S.A. contra el acuerdo del Director Gerente del Hospital Universitario La Paz de fecha 3 de julio de 2023 por el que se adjudica el contrato de “suministro de cuchillas microtomo para el H.U. La Paz” número de expediente P.A.S.2023-5-13 ha perdido su objeto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.